

La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Heidy Yamile Jara Oñate

Universidad La Gran Colombia

Diplomado internacional sobre el derecho a la integración y los Derechos Humanos en Europa y

América Latina

Bogotá D.C.

2017

Tabla de Contenido

Introducción

Objetivos

Diseño Metodológico

La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

Una corte alcanza credibilidad y prestigio gracias a la eficacia jurídica de sus sentencias. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ser un tribunal internacional de única instancia, demanda que su jurisprudencia sea objetiva y suficientemente clara para que sus efectos jurídicos sean respetados por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sirvan de guía y valioso aporte en las directrices interpretativas de ese tratado internacional.

Así, la jurisprudencia de la Corte Interamericana puede tener efectos inmediatos directos entre las partes en un caso particular (cosa juzgada) o podría repercutir incluso en una esfera más amplia y tener efectos erga omnes (cosa interpretada).

Aunque el cumplimiento de dichas sentencias involucra una discusión bastante conocida sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, en este caso, se tratará de no entrar en dicha disputa. Lo que si conviene destacar es que gracias a la actitud visionaria de los redactores de la Convención Americana, se le imprimió un sentido pragmático al cumplimiento de los fallos del Tribunal al incluirse una norma con el contenido del artículo 68.2 de la Convención y que será parte fundamental del presente trabajo.

El objeto del presente trabajo es analizar someramente los efectos y la ejecución de las sentencias contenciosas y consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, describiendo sucintamente los mecanismos jurídicos existentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para ejecutar o hacer cumplir esas

resoluciones más allá de los mecanismos de cumplimiento otorgados a la Corte por la Convención Americana; concretamente a la ejecución de las resoluciones de la Corte interamericana dentro de la legislación interna Colombiana y la recepción o acatamiento de los principios jurídicos plasmados en las opiniones consultivas.

Con carácter previo, es oportuno referirse sucintamente a la naturaleza jurídica de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como al ámbito de sus competencias atribuidas por la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En relación con su naturaleza jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional internacional instituido en el artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual conoce de un asunto, únicamente cuando el Estado demandado haya formulado una declaración unilateral de reconocimiento de su jurisdicción, ya sea de tipo general o para el caso concreto (art. 62 de la Convención).

La Corte Interamericana conoce de la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana y establece la responsabilidad internacional del Estado, con independencia de la autoridad interna que haya sido causante de la violación. De conformidad con los principios que informan la responsabilidad internacional de los Estados, cualquier forma de reparación que adopte el Tribunal es la forma en que se materializa la sanción al Estado demandado (art. 63.1).

Objetivos

Los objetivos planteados para el siguiente trabajo fueron los siguientes:

Objetivo General:

Analizar los efectos y la ejecución de las sentencias contenciosas y consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los objetivos Específicos fueron:

1. Ubicar las fuentes de información donde se encuentren las sentencias contenciosas y consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los mecanismos jurídicos existentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para ejecutar sus resoluciones.
2. Examinar los mecanismos adoptados por Colombia para el cumplimiento de las resoluciones de organismos internacionales de protección de derechos humanos.
3. Investigar las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derecho humanos.

Diseño Metodológico

En cuanto al diseño metodológico, el enfoque utilizado, fue el Enfoque cualitativo, el Tipo de investigación es exploratoria y descriptiva, debido a que se procedió a explorar, descubrir, describir, los efectos y la ejecución de las sentencias contenciosas y consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Técnica e instrumento utilizado en el presente trabajo de investigación es el de la observación y análisis de documentos, de las fuentes de informaciones primarias y conexas.

La Efectividad en el Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La eficacia jurídica debe entenderse como la posibilidad de que un sistema jurídico se adecue al fin o propósito que motivó su origen. Implica el hecho de que “las normas del orden jurídico sean obedecidas y su sentido directo de considerar al derecho como un técnico destinado a revocar ciertos comportamientos.” De allí, se procura que el trabajo desplegado por un tribunal a partir de sus resoluciones sea eficaz, y en el caso de la Corte Interamericana, que se cumpla con el propósito o fin que determinó su establecimiento, a saber conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (Art. 62), de tal manera que cuando decida que ha habido transgresión de un derecho o libertad allí contemplado, podrá disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derechos o libertades conculcados, y si ella fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta dentro del ámbito de aplicación territorial de la Convención Americana, no solo factores de tipo jurídico, sino políticos, económicos, sociales y culturales como el desarrollo democrático, la culminación de los procesos en curso de transacción a la democracia, la estabilidad institucional, el fin de los conflictos armados actuales, el progreso económico, el adelanto social y el avancé cultural. Todo ello son aspectos representativos de una verdadera democracia, sin lo cual no sería factible la plena vigencia de los derechos humanos.

Como principal factor, se requiere que mayor número de Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sean parte de la Convención Americana y aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, claro está, en el entendido de que las

relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados otorgan supremacía a las obligaciones internacionales; y sean respetadas y cumplidas integralmente, por supuesto unificando los derechos tanto interno como internacional.

En teoría la consecuencia inicial que se deduce de la declaración unilateral de un Estado que reconoce la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana es que puede ser demandado ante ella, previa denuncia ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos.

No obstante, lo más complejo es delimitar las facultades que tiene la Corte Interamericana dentro de su amplia competencia. En primer lugar, se discute si puede o no revisar las sentencias emitidas por los tribunales internos como si se tratara de una cuarta instancia, o si podría anular decisiones de autoridades nacionales. Lo que sí es claro es su compartimiento para declarar si ha habido una violación a la Convención y otorgar reparaciones si procede de conformidad con el art. 63.

Existe un doble efecto de las sentencias de la Corte Interamericana: el de cosa interpretada que tiene una eficacia “erga omnes” y la cosa juzgada que únicamente tiene efectos inter-partes. El efecto del primer caso (cosa interpretada) puede implicar que la inobservancia, por parte de un tercer Estado, del contenido de una sentencia que haya declarado una violación a la Convención Americana contra otro Estado, le puede hacer incurrir a aquel en responsabilidad internacional que a futuro el individuo que sostiene que se le ha violado su derecho puede acudir ante los Órganos del Sistema Interamericano, y en su caso, utilizar el antecedente del Estado condenado con muchas probabilidades de éxito. En el caso de la cosa juzgada, los efectos, evidentemente, solo afectan a las partes vinculadas en la litis. Entre esas “partes” se debe incluir al reclamante particular que no es parte tácticamente hablando en el sentido pleno del término.

Los efectos de cosa interpretada de las sentencias de la Corte interamericana se pueden derivar del art. 62 y 68.1 de la Convención Americana. El inc. 3 del art. 62 establece que la Corte tiene “competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido”. Y el inc. 1 dispone que todo estado parte puede en cualquier momento, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho. La competencia de la Corte sobre todo los casos relativos a la interpretación a la aplicación e interpretación de esta Convención, por lo que el art. 68.1 establece que los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte, en todo caso en que sean partes.

Los efectos de la cosa interpretados tienen una relación directa con el valor de la jurisprudencia como fuente de derecho, especialmente cuando se invoca el principio del precedente (stare decisis) como norma que ha de aplicarse en situaciones fácticas similares.

La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y enfoque en Colombia

La ejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se desprende directamente del artículo 68.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), el cual expresa:

... “2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

Esta norma, que no tiene analogía con ninguna otra del Convenio Europeo sobre derechos humanos, es la que permite materializar en última instancia el cumplimiento del fallo indemnizatorio y de ahí su viabilidad. En palabras de Gros Espiell, *“es una disposición loable y*

acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana -en el caso de que el fallo disponga una indemnización compensatoria- eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección, real y cierta, de los derechos humanos".

La eficacia jurídica de estas sentencias se puede valorar por la posibilidad que tiene la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de que, en caso de condenatoria al Estado, se pueda disponer que se garantice al lesionado el goce del derecho vulnerado y el pago de una indemnización a la parte lesionada en caso de que fuera procedente. Esa indemnización constituye la forma más usual de reparar adecuadamente el daño ocasionado.

Aunque una sentencia condenatoria contra un Estado por violación de la Convención Americana, en si misma pueda constituir una forma de reparación y satisfacción moral e importancia para los familiares de las víctimas, se pretende, con el establecimiento de una justa indemnización, que el fallo de la Corte vaya más allá de una sanción de tipo moral. De allí que se considere muy acertado contar con la norma contenida en el artículo 68.2 de la Convención,

Esa indemnización es "el sistema eficaz para la protección de los derechos humanos, lo que conduce a que los fallos no se queden en mera condena moral y lo que distingue a la Convención Americana de la Europea, que carece de una disposición similar..." (NIETO NA VIA, Rafael. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su Jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites. IDH. San José, Costa Rica, 1991, p. 14.)

El artículo 68.2 brinda la posibilidad a las víctimas o a sus familiares, de utilizar como último recurso, el acceso al derecho interno para ejecutar el fallo de la Corte mediante el procedimiento interno vigente en el Estado demandado; es decir, que la Convención hace una remisión expresa directa al derecho interno para que, sin necesidad de tener que crear una ley procesal especial, se ejecute el fallo indemnizatorio emitido. Si bien es cierto que las

legislaciones procesales internas suelen indicar expresamente cuales son las sentencias o documentos con carácter ejecutivo, lo cierto es que la Convención, una vez que ha sido ratificada, tiene la virtud de convertirse en Derecho Interno exigible automáticamente, y ello no sólo es en relación con las normas sustantivas, sino también con las normas procesales.

Un problema que representa el artículo 68.2 es que la ejecutividad del fallo de la Corte se refiere a la parte que disponga "indemnización compensatoria". Término que técnicamente, se refiere a una de las tantas formas del concepto de "reparaciones" (cualquier medio de satisfacción material, moral o de cualquier otro tipo) que existen. Por lo cual, debe entenderse que el artículo 68.2 se refiere a la ejecutividad del fallo que establezca reparaciones.

El problema radica cuando la Corte ya sea en la sentencia de reparaciones o en la de fondo, además de indemnizar mediante las distintas formas de reparación (restitución en especie, daño material (lucro cesante, daño emergente), daño moral, gastos y honorarios), disponga de otras medidas de satisfacción no patrimonial, como por ejemplo la investigación de los hechos que provocaron las violaciones a los derechos humanos y el castigo a los responsables de las victimas libe, o a restituir un proceso por violación al artículo octavo de la convención (garantías judiciales)

La Corte ha dicho que indicar en las sentencias de fondo la subsistencia del deber de investigación y la de prevenir, constituyen obligaciones a cargo del Estado hasta su total cumplimiento. Ese tipo de obligación y su correspondiente cumplimiento se ha convertido, en uno de los asuntos más críticos del sistema de protección porque tiene que ver con el castigo a individuos y .no a la condenatoria de Estados, lo que ha dado lugar a una preocupación generalizada que tiene que ver con la impunidad. La crítica que muchas veces se hace a los tribunales internacionales alegando que existe impunidad por no llevar a la justicia a los supuestos responsables de las violaciones es injusta en tanto se desconozca que no es competencia de un tribunal de derechos humanos condenar a personas. La Corte Interamericana

consiente de ese limitante, ha incluido en su jurisprudencia reiterada, la obligación del Estado de investigar los hechos y castigar a los responsables. Lo que nos lleva a pensar en la necesidad de crear otros mecanismos sustantivos más idóneos de determinación de responsabilidad internacional individual, concretamente en la creación de una Corte Penal Internacional, la cual se escapa del objeto de esta investigación.

Otro de los problemas que se plantea con la ejecución de sentencias es que la Corte Interamericana, dentro de su competencia, tiene la posibilidad de llegar a conclusiones opuestas a las sostenidas por tribunales nacionales y aun revisar criterios y pronunciamientos de estos determinando que son violatorios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyéndose, la subsanación de dichas violaciones, en una forma de reparación. Por ejemplo, en el caso Genie Lacayo, la Corte Interamericana resolvió que, de conformidad con el Derecho Internacional, ella no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos de carácter nacional, *"solo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al señor Raymond Genie Peñalba, que es el afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer ... a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente."* (CORTE I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997.párr. 94.)

El que un Estado condenado por una violación a la Convención Americana cuya reparación tenga relación con la subsanación de un proceso judicial interno, ha tenido voces a favor y en contra. Desde el punto de vista internacional no conocer esa posibilidad implica, al decir de GROS ESPIELL, en su libro "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo.", ceguera e incompreensión y el desconocimiento de lo que es hoy el Estado, la soberanía y el derecho internacional. Y agrega:

"si el hombre es el objeto y fin del Derecho, y el Estado es un mero instrumento para asegurar, en el orden y la libertad, el pleno desarrollo de la persona humana, el derecho interno y el derecho internacional deben estar ordenados a ese fin. Los sistemas constitucionales nacionales son el

presupuesto para el desarrollo libre de la vida humana dentro del derecho, pero no el único y excluyente presupuesto. El poder judicial de los Estados tiene la última palabra para la protección de los derechos humanos en lo interno. Las Cortes Supremas son "supremas" con respecto a los tribunales nacionales, únicas previstas generalmente por las Constituciones. Pero más allá del derecho interno están el derecho internacional y los órganos de controlar por el creados para verificar el cumplimiento o el incumplimiento de las obligaciones internacionales, que, a ese respecto, el Estado posee."

Y concluye diciendo:

... "no es posible, al fin del segundo milenio, que una posición antihistórica como la que criticamos, que desconoce el valor de lo humano y el progreso jurídico y político que ha caracterizado lo referente a la protección internacional de los derechos humanos, pueda sostenerse seriamente"

En relación con lo anterior, y según como lo expresa José María Morenilla Rodríguez, (La Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) las sentencias de reparaciones de la Corte Interamericana son constitutivas, ya que constituyen o modifican una relación jurídica; este caso, constituye una relación jurídica en la que el particular (la víctima o sus familiares), adquiere un derecho a recibir una determinada indemnización.

La forma en que esa obligación se cumpla o ejecuta dentro de las legislaciones internas es la culminación de una etapa fundamental para fortalecer el sistema de protección internacional de los derechos humanos.

En toda legislación interna existe algún mecanismo procesal de ejecución de sentencias contra el Estado, el cual debe constituirse en el medio idóneo para materializar las sentencias de la Corte Interamericana que dispongan una "indemnización compensatoria" (entendido este término como "reparaciones" en sentido amplio). No obstante, es recomendable que los Estados

Partes en la Convención, de conformidad con el artículo 2 se comprometan a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la misma Convención (incluido el artículo 68.2), las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. La indemnización compensatoria que se establezca en una sentencia emitida por la Corte Interamericana se constituye en un derecho para las víctimas o sus familiares y debe, además, ser efectivo.

Aun cuando algunos consideran que no es necesario que se instauren en el sistema de la Convención Americana normas procesales para implementar la ejecución de los fallos indemnizatorios de la Corte por considerar que el artículo 68.2 de la Convención es suficiente como norma de remisión convencional, resulta beneficioso para el sistema, que se discuta la materia y que a lo interno de cada Estado se establezcan mecanismos procesales más expeditos que los ya existentes.

En el caso de Colombia, en relación con el cumplimiento de resoluciones de organismos internacionales de protección de derechos humanos, el Estado optó por la creación de la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante Comisión Intersectorial), creada por el Decreto 3120 de 2000 y actualmente regulada por el Decreto 4100 de 2011, con el propósito de asignarle la función específica de “Impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”. Esta Comisión funciona como un foro deliberativo y decisivo en el cual, una vez recibida la sentencia de la Corte Interamericana se debate y decide en su interior qué entidad estatal dará cumplimiento a cada una de las órdenes. La Comisión se encuentra presidida por el Vicepresidente de la República, y está compuesta por los Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y del Derecho, Defensa Nacional, Agricultura, Salud y Protección Social, Trabajo, y Cultura y el Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la

Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y el Congreso de la República tienen el carácter de invitados permanentes.

En síntesis, se trata de un ente en el que se encuentran representados todos los poderes estatales, así como los órganos de control. No obstante, es importante señalar que las entidades con poder de voto y decisión son todas de la Rama Ejecutiva.

El seguimiento a los compromisos que emanan de la Comisión Intersectorial es realizado por el Grupo Técnico al que se refiere el Decreto 4100 de 2011, y también por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Grupo Operativo Interinstitucional, creado mediante la Directiva Presidencial 02 de 2005 para llevar a cabo una estrategia coordinada para la atención y defensa de los casos que se encuentran ante el SIDH. Este grupo operativo, además de articular la defensa internacional del Estado ante los órganos que componen el SIDH, se encarga también de hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en las sentencias de la Corte e informes de la Comisión. El Grupo Operativo Interinstitucional funge entonces como ente centralizador de la información en los procesos de implementación y cumplimiento de las órdenes de la Corte interamericana. Es importante aclarar, en todo caso, que el Grupo Operativo no es necesariamente el llamado a cumplir las órdenes de la Corte; su labor se limita a una especie de secretaría técnica que recopila y facilita el flujo de información entre entidades Estatales y víctimas, o sus representantes.

Como característica especial encontramos que el Estado colombiano, en todas las ocasiones ha estado pronto a cancelar las condenas de índole pecuniaria, y lo ha realizado de manera pronta y diligente. Las partes del fallo que presentan alguna dificultad y demora para su cumplimiento son aquellas inherentes a obligaciones de hacer, pues para que ellas se cumplan, se debe actuar de manera concertada, esto es debe contar con la aprobación de los representantes de las víctimas.

Por tanto, la posición del Estado se caracteriza por una extrema diligencia en el cumplimiento de la condena, en lo que se refiere obligaciones pecuniarias, pero en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones restantes, se culpa a los representantes de las víctimas de la mora y del desacuerdo.

En aquellos fallos en donde se ordena al Estado realizar investigaciones prontas para encontrar a los culpables de los hechos delictivos, el Grupo Operativo Institucional GOI le solicita al Fiscal que tiene a su cargo la investigación del fallo que debe ser cumplido, informes permanentes de avance de la investigación a través de la Dirección de Asuntos Intersectoriales de la Fiscalía General de la Nación.

Otros Medios De Cumplimiento De Las Sentencias De La Corte Interamericana (La sanción moral y política)

La fuerza imperativa de los fallos de la Corte Interamericana debería radicar en el mismo compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir con la decisión de la Corte tal y como lo dispone el párrafo uno del art. 68 de la Convención. Esa referencia al compromiso de los estados partes para cumplir las decisiones de la Corte no puede utilizarse para disminuir su fuerza coercitiva a los fallos. Más que un compromiso, es una obligación que tienen los Estados partes de respetar los derechos y libertades contemplados en la Convención de conformidad con el art. 1.1 de la misma. Precisamente la Convención Americana quiere una eficacia de la más alta importancia práctica para actuar como derecho anterior a la aplicación inmediata por los órganos de los Estados partes y por aplicarse en el marco del derecho internacional.

Una interpretación acorde con el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho, de los tratados y teniendo en cuenta el objeto y fin de la convención americana, el cual es la eficaz protección de los derechos humanos nos conduce a entender sin mayor esfuerzo que el art. 68.1 de la Convención Americana es extensible a cualquier otro tipo de resoluciones que emite el tribunal que conllevan en forma explícita algún tipo de obligaciones (verbigracias resoluciones estableciendo medidas provisionales de acuerdo al art. 63.2 de la Convención Americana.

Si a pesar de lo anterior un Estado Parte incumple el fallo de la Corte Interamericana, esta debe de informar de ello en su informe anual de labores a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos según el art. 65 de Convención Americana. Aquí es donde se materializa la sanción moral y política para el Estado que incumple.

Pero se debe ser consciente de que al ser la asamblea un Órgano eminentemente político, puede resultar que el Estado incumpliente utilice los mecánicos políticos necesarios para que la resolución que de ese seno se emita, pierda fuerza conminatoria. De ahí que la asamblea general no sea el foro más indicado para conocer del cumplimiento de la Corte. Pero al menos permite que la reputación de ese Estado quede expuesta en el tapete de un foro internacional político, lo que podría ser afectado en sus relaciones con otros países y organismos financieros internacionales que podrían supeditar a condicionar su ayuda financiera a que deje de ser un estado catalogado como un violador de la convención Americana sobre derechos humanos.

Un ejemplo que ilustra la inconveniencia del control político de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, lo constituyen el incumplimiento por parte del Estado de Honduras, de dos sentencias de interpretación de los casos Velásquez Rodríguez y Godinez Cruz, que posteriormente sí fueron debidamente cumplidas por dicho Estado, y que dio lugar a que se tuvieran por terminados ambos casos. Cuando el Estado de Honduras aún no había cumplido con dichas sentencias, la Corte Interamericana incluyo dentro de su proyecto de Informe Anual dicho incumplimiento. No obstante, la corte no tuvo oportunidad de informar a la

asamblea general de la OEA, de dicho incumplimiento de conformidad con el art, 65 de la Convención, debido a que no fue posible obtener el apoyo necesario de parte de los representantes de los Estados requeridos para que se emitirá una resolución en ese sentido.

La obtención de un control eficaz de las sentencias, por medio de un Órgano menos politizado que la Asamblea General de la OEA, contribuiría con una mejor eficacia de los fallos de la Corte Interamericana. Tal es el caso del sistema europeo de protección de los derechos humanos, donde se ha podido establecer una forma más concreta y puntual de cumplimiento de los fallos de la Corte Europea al existir el Comité de Ministros como órgano que, de acuerdo con el artículo 54 de la Convención Europea, vigila la ejecución de sus fallos, para lo cual ha adoptado una serie de reglas que rigen esa ejecución. Aunque dicho sistema no está exento de críticas y se ha sugerido su reforma por carecer la victima de legitimación para intervenir en el proceso de ejecución; incluso se ha sugerido que el proceso de ejecución lo desarrolle el Tribunal Europeo directamente o que se pueda recurrir ante este.

Otra forma de fomentar el cumplimiento de las sentencias de la Corte, así como de los informes de la comisión interamericana podría ser mediante la creación de un mecanismo para que el Secretario General de la OEA pida información cada año a los estados miembros de la OEA, sobre los mecanismos internos que se hayan creado en cada uno de ellos para ejecutar esas decisiones.

Eficacia jurídica de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de derechos humanos

La competencia consultiva de la Corte, si bien no produce opiniones con valor obligatorio porque no constituyen fallos propiamente dichos con los efectos de estos, si reviste un valor trascendental debido a que crea una serie de principios interpretativos de la Convención

Americana y de otros tratados sobre derechos humanos que son utilizados constantemente en las sentencias dictadas en los casos contenciosos. En estas no hay Estados demandados, ni partes, ni sanciones de ningún tipo. Sin embargo, la posibilidad de aplicar al procedimiento de las opiniones consultivas disposiciones que regulan el procedimiento contencioso podría hacer entrar en confusión sobre su naturaleza.

Lo que puede llevar a un Estado a creer que se podría encontrar ante un caso contencioso y no ante una opinión consultiva, ha sido el hecho de que la Comisión someta a la Corte como consideraciones que originan una opinión consultiva, un conjunto de antecedentes que sirvan para interpretar el artículo objeto de la consulta. La Corte, sin embargo, busca evitar que se utilice la vía consultiva para plantear un caso contencioso encubierto, lo que desnaturalizaría su función consultiva.

En términos de eficacia jurídica podría preguntarse si la opinión que emite la Corte no va más allá de un ejercicio jurídico interpretativo o bien, si lo dictaminado por ella debe ser de acatamiento por los estados partes en la Convención. Pues bien, la posición de la primera opción es inaceptable, ya que si la Convención Americana forma parte de la legislación interna de los estados que la han ratificado, es apenas lógico que al ser la Corte Interamericana el único órgano competente para interpretarla, su opinión debe respetarse aunque no sea vinculante. Ahora, lo que se trata de determinar es si una opinión consultiva puede tener efectos erga omnes; que es en este punto donde las opiniones consultivas revisten un carácter inclusive más importante que el que pueda producir una sentencia dentro de un caso contencioso, porque por medio de la opinión consultiva se puede producir lo que podría llamarse "cosa interpreta", ya que la corte es el órgano del sistema que puede interpretar las normas de la Convención o determinar la compatibilidad o no de leyes internas con dicho tratado (artículo 64).

Tratándose de una opinión consultiva sobre compatibilidad de una ley interna (artículo 64.2) ya no se trata de una opinión sobre un caso hipotético sino de la existencia de una ley que

puede estarse aplicando, de modo que si el Tribunal determina que existe incompatibilidad, no solo el estado solicitante de la opinión consultiva sino aquellos otros estados que tengan leyes similares, se abstengan de continuar aplicándolas y más aún, cumplan con lo estipulado en el artículo 2 la Convención Americana para adecuar su legislación interna con arreglo a sus procedimientos constitucionales o de cualquier otro carácter.

Ahora, lo anterior no pretende que se entienda que las opiniones consultivas sean ejecutivas, ya que esta característica solo le pertenece a las sentencias de la Corte Interamericana, lo que se busca es que tampoco se puede alegar una absoluta falta de vinculación de las opiniones consultivas, especialmente de las que se refieren a casos concretos de incompatibilidad de leyes internas.

Cuando un Estado pide una opinión consultiva sobre interpretación de la Convención, y con mucha más razón, sobre la determinación de compatibilidad de una ley interna, es evidente que lo hace con la finalidad de que se aclare el contenido de la norma y su aplicación, lo cual además conlleva la puesta en marcha de mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de derechos humanos. En esas circunstancias, la decisión que recaiga producto de la consulta no puede ser considerada simplemente con carácter de fuerza moral para el Estado solicitante (aun cuando tal vez así sea para los otros Estados que no se apersonaron o intervinieron en el proceso de consulta)

En la práctica, tal y como lo argumenta Pedro Nikken en el texto “la Corte interamericana de derechos humanos” *“las opiniones de la Corte pueden gozar de gran autoridad y llenar una importante función como medio de protección de los derechos humanos, en especial si se tienen en cuenta las dificultades con que ha tropezado el ejercicio de su jurisdicción contenciosa”*. La Corte incluso ha considerado que la función consultiva “crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo destinado a ayudar a los Estados y

órganos a cumplir y aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso.”

En definitiva, la función consultiva de la Corte tiene el mérito de haberse convertido en una especie de jurisprudencia emergente, al establecer principios jurídicos que han contribuido a evolucionar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Américas y aun en el ámbito de protección universal.

Conclusiones

Las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de los casos contenciosos que se someten a su jurisdicción son vinculantes para los Estados partes en el proceso, pero, además, son ejecutivas. Dicha ejecutividad es lo que hace la diferencia entre los fallos de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha reconocido que sus sentencias son "declarativas".

El artículo 68.2 de la Convención Americana que remite a los trámites procesales internos de ejecución de sentencias contra el Estado a efecto de que las sentencias de reparaciones que emita la Corte Interamericana también puedan ser ejecutadas por esa vía, es la norma que, por remisión convencional, elimina cualquier obstáculo para que los Estados partes se nieguen a cumplir con dichos fallos.

La necesidad de crear mecanismos procesales internos requiere de una reflexión profunda por parte de los internacionalistas, constitucionalistas y procesalistas, ya que tales propuestas deben considerar una materia muy delicada cual es el problema de ejecución de las sentencias cuando la misma se haya producido ante los órganos de la jurisdicción ordinaria o ante el mismo Tribunal Constitucional.

EL efecto de cosa interpretada de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana tiene una gran importancia al margen de la ejecutividad que puedan tener las sentencias que establezcan reparaciones para un caso concreto, el resto de los fallos que dicte la Corte sobre el fondo de un caso, no sólo sirven para resolver los asuntos que se le someten, sino para aclarar, amparar y desarrollar las normas de la Convención Americana, lo que contribuye a que los Estados partes respeten los compromisos internacionales contraídos.

Bibliografía

UPRIMNY, R., “La Fuerza Vinculante de las Decisiones de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en Colombia: Un examen de la Evolución de la Jurisprudencia Constitucional” en KRSTICEVIC, V. y TOJO, L. Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales, CEJIL, Buenos Aires, 2007.

Meléndez, Florentín, “Estudio comparado: Instrumento internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia”, El Salvador, 2001

GROS ESPIELL, Héctor. “La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.

MORENILLARODRIGUEZ, Jose Maria, “La Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, 1990.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos,
<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>, agosto de 2017

Centro de documentación sobre derechos humanos. www.derechos.org., agosto de 2017

Corte Interamericana de derechos humanos, Reunión conjunta de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/docs/cp09677s04.doc>, Washisngton D.C. agosto de 2017.